

Expediente: **780/11**

Carátula: **VIDES ARIEL MARCELINO C/ GARCIA JULIANA RITA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **10/08/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20323484350 - PALACIO, CELSO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - GARCIA, JULIANA RITA-DEMANDADO

20323484350 - VIDES, MARCELINO-ACTOR

20163836212 - YAPUR, GUSTAVO A.-POR DERECHO PROPIO

20163836212 - GRAMAJO, ROBERTO IGNACIO-CODEMANDADO

20245539771 - ESQUIVEL, NATALIA PRISCILA-PERITO

20185004245 - BUSTOS, JOSE EDMUNDO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 780/11



H20701624511

JUICIO: VIDES ARIEL MARCELINO c/ GARCIA JULIANA RITA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 780/11.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2023

Concepción, 09 de agosto de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para regular honorarios en estos autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

Que por proveído firmado en fecha 06/07/2023 se ordenó que pasen los autos a despacho para regular los honorarios y se notificó del referido decreto a todos los letrados intervinientes, conforme surge de las constancias de notificación digital (SAE).

I.-En virtud de ello, atento al estado de la causa, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes en el presente proceso ordinario caratulado “**VIDES ARIEL MARCELINO c/ GARCIA JULIANA RITA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”, concluido por sentencia de fecha 30/06/2023.

En relación al proceso principal, en el cual se hace lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por el Sr. Ariel Marcelino Videz en contra del Sr. Roberto Ignacio Gramajo y se rechaza en relación a la demandada Sra. Juliana Rita Garcia con costas al Sr. Roberto Ignacio Gramajo, regularé honorarios a los letrados intervinientes, a saber:

PROCESO PRINCIPAL

Por la parte actora: Sr. Ariel Marcelino Videz

Al letrado Celso Rómulo Palacio MP (CAS) 1393, quien actuó como apoderado en las tres etapas del proceso principal - presenta demanda, ofrece y produce pruebas y presenta alegato - y como ganador.

Por la parte demandada: Sra. Rita Juliana García

Al letrado José E. Bustos MP (CAS) 742 quien actuó como patrocinante en las tres etapas del proceso principal - contesta demanda, ofrece y produce pruebas y presenta alegato - y como ganador.

Por la parte codemandada: Sr. Roberto Ignacio Gramajo

Al letrado Gustavo A. A. Yapur M.P. (CAS) 54, quien actuó como patrocinante en las dos primeras etapas del proceso principal - contesta demanda y ofrece y produce pruebas - y como perdedor.

INCIDENCIAS:

Por el incidente de caducidad planteado por el Sr. Roberto Ignacio Gramajo con el patrocinio del letrado Gustavo A. A. Yapur M.P. (CAS) 54, resuelto en sentencia de fecha 31/05/2016, la cual no hace lugar a lo solicitado - costas al accionado vencido - al letrado Celso Rómulo Palacio MP (CAS) 1393 como ganador; y al letrado Gustavo A. A. Yapur M.P. (CAS) 54 como perdedor

Por la excepción de falta de personería y de defecto legal planteada por la Sra. Rita Juliana García con el patrocinio del letrado José E. Bustos MP (CAS) 742, resuelto en sentencia de fecha 08/11/2017, la cual no hace lugar a lo solicitado - costas a la demandada vencida - al letrado Celso Rómulo Palacio MP (CAS) 1393 como ganador; y al letrado José E. Bustos MP (CAS) 742 como perdedor.

Por el beneficio para litigar sin gastos otorgado al Sr. Ariel Marcelino Videz, otorgado por decreto de fecha 12/11/2018, al letrado Celso Rómulo Palacio MP (CAS) 1393.

Por la excepción de falta de legitimación activa planteada por los demandados, resuelto en sentencia de fondo de fecha 30/06/2022, la cual rechaza lo solicitado - costas a los accionados vencidos - al letrado Celso Rómulo Palacio MP (CAS) 1393 como ganador; al letrado José E. Bustos

MP (CAS) 742 como perdedor; y al letrado Gustavo A. A. Yapur M.P. (CAS) 54 como perdedor.

PERITO:

En relación a la perito actuante en autos regularé a la Tec Seg. Natalia Priscila Esquivel MP 2225, con domicilio real B° Soeme Mza. Casa 18 - Las talitas - Tafi Viejo sorteada en el CP N° 3 (A) - pericial accidentologica - quien acepta el cargo en fecha 14/03/2018 y presenta informe en fecha 03/04/2018.

II.- A fin de determinar la base regulatoria, en materia de daños y perjuicios y conforme la doctrina y jurisprudencia imperante, cabe señalar que si lo que se reclaman son daños de carácter material, los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1 de la ley 5480), regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces estamos autorizados a aplicar el art. 13 de la ley 24432.-

Cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la determinación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia, ya que dichos daños de carácter subjetivo, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujetos a los antecedentes que se reúnan, “librados a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil. Así lo tiene dicho la doctrina imperante: Brito-Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, pág. 210/211. Al respecto recientemente la Excelentísima Cámara del fuero ha sostenido que “el monto demandado en concepto de incapacidad es meramente estimativo, dependiendo de la justipreciación judicial. En particular se ha dicho, que cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona -diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisoria, y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 210/211). Se ha sostenido que constituyen perjuicios de carácter subjetivo y de valuación meramente estimativa, los daños provenientes de la incapacidad física (cfr. arg. CNCiv., Sala D, 02/11/95, "Dubuis, Lidia E. c. Plácido Zufrano y otros", DJ 1996-1-515; CNEsp. Civ. y Com., Sala V, 27/6/88, "Guida, Isabel c. Transporte Sol de Mayo S.A.", LL 1989-E, 251; CNEsp. Civ. y Com., Sala II, 27/2/81, "Fernández, Mercedes y otra c. Caivano de Elberdih y otra", BCNECyC, 1981-706, n° 10615; entre otros), el daño psicológico (cfr. arg. siguientes precedentes CNCiv., Sala K, 28/3/2003, "T., A. M. c. Micro Ómnibus Norte S.A. y otros", DJ, 2003-2, 605; CNCiv., Sala A, 12/11/99, "Pavone, Mario y otro c. Mineo, Luis R. y otros", RCyS, 2000-520; CNCiv., Sala J, 11/12/97, "D., G. B. c. Ferrocarriles Metropolitanos S.A. y G., S. c. Ferrocarriles Metropolitanos S. A.", LL 1998-E, 10, con nota de María M. Agoglia, J. C. Boragina y J. A. Meza) y el daño moral (cfr. arg. CNCiv., Sala H, 13/4/2000, "Díaz, Rosa c. Consorcio de Propietarios Boulogne Sur Mer 458 y otra", LL 2000-E, 885 (43.015-S) - DJ, 2001-1-666; CNCiv., Sala M, 15/10/97, "A., R. E. c. A., O. M.", LL 1997-F, 951 (40.049-S) - DJ, 1998-1-1106, SJ. 1506)" Cámara Civil y Comercial Común Centro Judicial Concepción Sentencia n° 201 Año 2017.

En este sentido cabe señalar que la parte actora reclamó la suma de \$757.000,°° pidió \$457.000,°° en concepto de lucro cesante y \$300.000,°° en concepto de daño moral.

En virtud de ello, y teniendo en cuenta lo establecido por la Excma. Cámara del Fuero en los autos “Alanis Monica Angelica vs Chein Luciano y Otro S/ Daños y Perjuicios. Expte. N°302/16" el total de los daños reclamados son de carácter subjetivo, por lo que la base regulatoria estará conformada

por los montos reconocidos en la sentencia de fondo por la suma de \$150.000,°° en concepto de lucro cesante y \$300.000,°° en concepto de daño moral. Sumados los montos obtenemos un total de \$450.000,°°.

Ahora bien, de acuerdo a lo fijado en el Pto VIII.- del considerando de la sentencia de fondo, para la actualización de los montos debe aplicarse la tasa activa cartera general (prestamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de los hechos - 03/07/2011 - hasta la fecha de cálculo de la presente resolución -07/08/2023 -.

A partir de la operación descripta obtenemos una tasa acumulada del 432,82% y como consecuencia, el monto actualizado asciende a \$2.397.690,°° que constituye la base regulatoria.

Teniendo en cuenta la imposición de costas -100% a la parte accionada - se regula por el principal al letrado de la parte actora como ganador sobre un 100% de la base y a los letrados de los demandados y de la citada en garantía como perdedores en un 100% de la base.

En igual sentido, la Excma. Cámara del Fuero tiene dicho que: "Se advierte que para la regulación de honorarios corresponde ponderar el resultado del pleito (cfr. art. 15 inc. 5° de la Ley 5480) y para ello valorar la condena en costas, que comprende todos los gastos causados u ocasionados por la exigencia de la sustanciación del proceso (art. 116 CPCC), incluidos los honorarios, que en el caso fue de un 100% para los vencidos. En consecuencia, el pago de los honorarios regulados a los profesionales de ambas partes y que corresponden al proceso principal deben recaer en un 100% sobre los accionados, en tanto así es la condena en costas". Autos: "Rivera Luis Alberto c/ Barrionuevo Sergio Andrés y O. s/ Daños y Perjuicios". Expte. N.° 596/14 - N.° de Sent.: 147 - Fecha de Sent.: 05/07/2019.

Asimismo, cabe destacar que la jurisprudencia ha sostenido que: "Con respecto al tope del 25% previsto por el art. 505 CC (art. 730 del CCyCN), corresponde su aplicación al momento de la ejecución de los mismos, en tanto el art. 505 del Código Civil (hoy art. 730, CCyCN) lo prevé en relación al porcentaje máximo de costas que deba pagar el deudor, cualquiera sea el modo en que se ponga fin al litigio, por ende, limita la responsabilidad del condenado en costas, no el monto de los honorarios, los que deben regularse conforme a las normas arancelarias. En igual sentido, este Tribunal dijo que: "De allí es que los honorarios de los profesionales intervinientes en el procedimiento, sean abogados o no, deberán regularse de conformidad a lo que al respecto disponga la normativa local aplicable, lo que no impide que luego, al momento de reclamarse el pago de dichos honorarios, resulte de aplicación la limitación contenida actualmente en el art. 730 del CCyCN" (este Tribunal, in re: "Amador Adrián Alberto y otro c/ Pérez José Antonio y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 126 del 6/6/2018). El porcentaje que menciona el 505 CC, no constituye un tope para fijar el monto de las costas, sino el límite cuantitativo para su exigibilidad al condenado en costas, sin que éste sea óbice para que los profesionales acreedores reclamen sus estipendios a la otra parte (cfr. sentencia de este Tribunal n° 21 del 16/2/2017, dictada en autos: "Otarola, Braulio y Otros c/ Edet SA s/ Daños y perjuicios"). Autos: Hoffmann Gaspar Francisco c/ Banco Macro S.A. s/ Medida de Aseguramiento de Prueba. Expte N°: 461/00. N.° Sent.: 261 - Fecha Sent.: 22/11/2018.

III.- De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de honorarios:

- **Por el proceso principal:** de carácter ordinario: - costas al Sr. Roberto Ignacio Gramajo -.

Al letrado Celso Romulo Palacio MP (CAS) 1393, se regula la suma de \$557.462,93 como ganador (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando que actuó como apoderado del actor en las tres etapas del proceso principal).

Al letrado José E. Bustos MP (CAS) 742 se regula la suma de \$329.653,50 como ganador (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando su actuación como patrocinante de la demandada en las tres etapas del proceso principal).

Al letrado Gustavo A. A. Yapur M.P. (CAS) 54 se regula la suma de \$159.846,°° como perdedor (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando su actuación como patrocinante del codemandado en las dos primeras etapas del proceso principal).

INCIDENTES:

Por el incidente de caducidad planteado por el Sr. Roberto Ignacio Gramajo con el patrocinio del letrado Gustavo A. A. Yapur M.P. (CAS) 54 - costas al codemandado vencido - Al letrado Celso Romulo Palacio MP (CAS) 1393 se regula la suma de \$51.844,05 como ganador (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 por una etapa ya que no se abrió a pruebas); y al letrado Gustavo A. A. Yapur M.P. (CAS) 54 se regula la suma de \$7.992,30 como perdedor (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 por una etapa ya que no se abrió a pruebas).

Por la excepción de falta de personería y de defecto legal planteada por la Sra. Rita Juliana García con el patrocinio del letrado José E. Bustos MP (CAS) 742 - costas a la demandada vencida - al letrado Celso Rómulo Palacio MP (CAS) 1393 se regula la suma de \$51.844,05 como ganador (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 por una etapa ya que no se abrió a pruebas); y al letrado José E. Bustos MP (CAS) 742 se regula la suma de \$17.982,68 como perdedor (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 por una etapa ya que no se abrió a pruebas).

Por el beneficio para litigar sin gastos otorgado al Sr. Ariel Marcelino Videz, al letrado Celso Rómulo Palacio MP (CAS) 1393 se regula la suma de \$51.844,05 como ganador (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 por una etapa ya que no se abrió a pruebas).

Por la excepción de falta de legitimación activa planteada por los demandados - costas a los accionados vencidos - al letrado Celso Rómulo Palacio MP (CAS) 1393 se regula la suma de \$51.844,05 como ganador (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 por una etapa ya que no se abrió a pruebas); al letrado José E. Bustos MP (CAS) 742 se regula la suma de \$17.982,68 como perdedor (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 por una etapa ya que no se abrió a pruebas); y al letrado Gustavo A. A. Yapur M.P. (CAS) 54 se regula la suma de \$7.992,30 como perdedor (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 por una etapa ya que no se abrió a pruebas)

PERITOS:

Con relación a los honorarios devengados a favor de la perito Natalia Priscila Esquivel MP 2225, con domicilio real B° Soeme Mza. Casa 18 , Las talitas, Tafi Viejo - se aplicará por analogía la ley 7897 de Honorarios profesionales de los graduados en ciencias económicas, que establece en su art. 8° que “el honorario será fijado entre el 4 % y el 8% sobre el monto de los puntos de la litis a que se refirió el dictamen o informe”. Así las cosas estimo prudente aplicar el 5% de la escala prevista en la norma citada y consecuentemente regular por su informe realizado a la perito Tec Seg. Natalia Priscila Esquivel MP 2225 sorteada en el CP N° 3 (A) - pericial accidentologica -, la suma de \$119.884,50 - costas al Sr. Roberto Ignacio Gramajo.

IV.- Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19 38, 39, 59, y y demás concordantes de la ley 5480.

V.- Por lo dispuesto por la Excma. Cámara del Fuero en los autos "Albarracín Rubén Antonio y otros c/Sánchez Orlando y O. s/Daños y Perjuicios. Expte. N°539/06" en decreto de fecha 05/07/2021, notifíquese la presente resolución a los condenados en costas, en sus domicilios reales.

RESUELVO:

I).- FIJAR como base regulatoria del proceso principal la suma de \$2.397.690,°, conforme lo considerado.

II).- REGULAR honorarios por el proceso principal, de carácter ordinario - costas : - costas al Sr. Roberto Ignacio Gramajo -: al letrado Celso Rómulo Palacio MP (CAS) 1393 la suma de \$557.462,93, al letrado José E. Bustos MP (CAS) 742 la suma de \$329.653,50, al letrado Gustavo A. A. Yapur M.P. (CAS) 54 la suma de \$159.846,°, conforme lo considerado.

III).- REGULAR honorarios por el incidente de caducidad planteado por el Sr. Roberto Ignacio Gramajo con el patrocinio del letrado Gustavo A. A. Yapur M.P. (CAS) 54 - costas al codemandado vencido - al letrado Celso Rómulo Palacio MP (CAS) 1393 la suma de \$51.844,05; y al letrado Gustavo A. A. Yapur M.P. (CAS) 54 la suma de \$7.992,30, conforme lo considerado.

IV).- REGULAR honorarios por la de excepción de falta de personería y de defecto legal planteada por la Sra. Rita Juliana García con el patrocinio del letrado José E. Bustos MP (CAS) 742 - costas a la demandada vencida - al letrado Celso Rómulo Palacio MP (CAS) 1393 la suma de \$51.844,05; y al letrado José E. Bustos MP (CAS) 742 la suma de \$17.982,68, conforme lo considerado.

V).- REGULAR honorarios por el incidente de beneficio para litigar sin gastos otorgado al Sr. Ariel Marcelino Videz, al letrado Celso Rómulo Palacio MP (CAS) 1393 la suma de \$51.844,05, conforme lo considerado.

VI).- REGULAR honorarios por la excepción de falta de legitimación activa planteada por los demandados - costas a los accionados vencidos - al letrado Celso Rómulo Palacio MP (CAS) 1393 la suma de \$51.844,05; al letrado José E. Bustos MP (CAS) 742 la suma de \$17.982,68; y al letrado Gustavo A. A. Yapur M.P. (CAS) 54 la suma de \$7.992,30, conforme lo considerado.

VII).- REGULAR honorarios a la perito Tec Seg. Natalia Priscila Esquivel MP 2225 sorteada en el CP N° 3 (A) - pericial accidentologica -, la suma de \$119.884,50 - costas al Sr. Roberto Ignacio Gramajo - conforme lo considerado.

VIII).- Adicionar al monto regulado a cada letrado el impuesto al valor agregado (I.V.A.) en caso de que corresponda. Aclarando que el mismo será determinado al momento del cobro.

IX).- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 ley 6059.

X).- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los condenados en costas, en su domicilio real.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 09/08/2023

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.